



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ERNESTO RAMIRO BAÑOS TORRES.
DEMANDADAS: DAYSI CATAÑO CUELLO, KENDRY LISETH y KAREN YULIETH CATAÑO CUELLO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00119-00.

Estudiada la demanda de la referencia para efectos de verificar su admisibilidad, se advierte que este juzgado no tramitó proceso de fijación de cuota alimentaria.

Al respecto, el parágrafo 2 artículo 390 y artículo 397-6 C. G. del P., con similar redacción, expresan:

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

De la norma transcrita se tiene que consagra como factor de competencia el fuero de atracción, de donde deviene indudablemente que el juzgado a tramitar algunos de esos tres procesos que ella enuncia es el que tramitó la fijación de la cuota alimentaria.

De los procesos relacionados en precedencia, cualquiera puede dar lugar al ejecutivo de alimentos con ocasión del incumplimiento de la obligación alimentaria, el que también se sigue en el mismo expediente.

Entonces, se tiene, que el proceso ejecutivo de alimentos no solo se origina por el incumplimiento de la obligación en uno de los procesos ya expresados, sino que puede estar soportado en un título ejecutivo distinto a la providencia judicial, como sucede con las actas de conciliación donde se determina la cuota alimentaria, tramitadas ante los funcionarios que por ley tienen a función de conciliadores, la cual según la Ley 640 de 2001, y las anteriores que regularon la materia, prestan mérito ejecutivo, evento en el cual no existe ninguno de los procesos enunciados por las normas traídas a espacio.

Es por ello, que resulta necesario aclarar, que los procesos de alimentos, en cualesquiera de las modalidades (390 C. G. del P.) y los ejecutivos de alimentos (422 C. G. del P) son de naturaleza distinta, los primeros declarativos y los segundos de ejecución; por lo tanto se tramitan de manera diferente, resultando inadmisibile mediante esta acción exonerar una cuota alimentaria que se está efectivizando mediante un proceso ejecutivo, como se pretende en el caso que nos ocupa, situación que escapa de nuestra competencia por el citado fuero de atracción¹.

En ese contexto, resulta irrefragable que no debió el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Circuito Judicial, remitir directamente la demanda de exoneración por la inexistencia en el Juzgado Tercero de Familia de procesos de alimentos, revisión para incremento o para disminución de cuota contra el pretense demandante de esa exoneración, sino que el deber ser es someterla al reparto respectivo entre los 3 despachos de familia.

Por lo anotado, se procederá a devolver la demanda de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que la someta al respectivo reparto automatizado entre los Juzgados de Familia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

Devolver la demanda de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que efectúe el reparto automatizado entre los Juzgados de Familia. Hágase el correspondiente envío. Líbrese el oficio concerniente

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f1e26a8f017c0722d0026529c28d16e07b88a35b8f38f3c65b97fecdc02be**
Documento generado en 05/03/2021 06:12:47 PM

¹ Inciso 2 art. 23 C. G. del P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>